



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0521/2018

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: ORGANISMO
OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN
FRANCISCO DE LOS ROMO,
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de julio de
dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
Juicio de Nulidad número 0521/2018, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el ocho de marzo de dos mil dieciocho,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. *** demandó al
ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN
FRANCISCO DE LOS ROMOS la nulidad del acto administrativo que
precisó en los siguientes términos:

“II. La resolución o acto administrativo que se impugna:

*La resolución definitiva y/o determinación de los periodos facturados
(aparecer de 42 periodos) en el recibo número *** con número de folio *** de la
cuenta ***, emitido por el Organismo Operador del Agua del Municipio de San
Francisco de los Romo, Aguascalientes (ORGOA) en la que se determinó el pago
la cantidad de \$10,579.47 (DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS
47/100 M.N.).”*

Al efecto, el demandante en el propio escrito de
demanda expuso los conceptos de nulidad y ofreció las pruebas para
acreditar su acción.

III.- Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos
mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda planteada por la parte
actora, así como las pruebas de su parte, ofrecidas en los términos
expresados en el propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento a la
autoridad demandada.

IV.- En proveído de fecha **dieciocho de junio de dos mil dieciocho** se admitió la contestación de demanda realizada por la autoridad demandada, y se corrió traslado para que la actora ampliara la demanda.

V.- Por auto de fecha **once de julio de dos mil dieciocho**, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio celebrada el **veintiséis de julio del año en curso**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva que hoy se dicta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, 51 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, 33 F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; y, 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por un organismo perteneciente al Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, quien actúa como autoridad.

SEGUNDO.- Fijación del acto impugnado:

La determinación y cobro que hace en el recibo de pago número *******, con número de cuenta ******* con fecha de emisión **15/febrero/2018** en el que se le exige a ******* la cantidad de \$10,579.47 (DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 47/100 M.N.), del servicio de agua potable que se suministra en el inmueble ubicado en la calle *******.



Lo anterior se acredita el original del recibo de pago mencionados –emitido por las autoridad demandada, visible a foja 5 de los autos; medio de convicción que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCER O.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, previstas en el artículo 26, fracciones I y VI, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumenta la autoridad demandada que debe decretarse el sobreseimiento porque de la resolución impugnada, del cual dicha autoridad se refiere como estado de cuenta, y no como recibo, el cual obra a foja 4 de los autos, tiene un fin *meramente informativo* y por lo tanto, no puede considerarse como un acto que afecte los intereses legítimos del demandante.

Contrario a lo afirmado por la demandada, en el caso sí se está impugnando una resolución definitiva, como lo es el recibo descrito en líneas que anteceden, toda vez que consiga un cobro a cargo del particular y establece una fecha límite de pago, de conformidad con el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

“ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:...

I.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;...”

Luego si en el caso, el acto impugnado tiene que ver con un recibo, cuya determinación y cobro corresponde a la autoridad demandada, se actualiza el supuesto a que se refiere artículo antes transcrito para la procedencia del juicio de nulidad y su resolución por parte de esta Sala; de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte de oficio diversa, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Aduce el accionante en su primer concepto de nulidad de su demanda inicial y el único concepto en su ampliación a la demanda, que resulta ilegal la determinación ya que se encuentra basada en cuotas o tarifas que no se publicaron tanto en el periódico oficial como en uno de mayor circulación en el estado, tal y como lo

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



exige el artículo 101, de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, y que si bien en su contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibe copia certificada de las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial del Estado, no exhibe siquiera alguna practicada en algún diario de mayor circulación, conforme al artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.

Dicho argumento es FUNDADO.

De una interpretación sistemática e integral de los artículos, 3, fracción XII, 23, 25 fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes², se obtienen los siguientes puntos:

1. El prestador de los servicios, en este caso, el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y

² "ARTÍCULO 3o.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIII. Prestador de los servicios: quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, **concesionarios** o contratistas del Instituto;"

"ARTÍCULO 23.- Los Organismos Operadores Municipales se crean, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos."

"ARTÍCULO 25.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...

ii. **Determinar las cuotas y tarifas** de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;"

"ARTÍCULO 27.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

I. Un Consejo Directivo;"

"ARTÍCULO 29.- El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del Organismo, **tendrá** las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como **las siguientes atribuciones:**

...

iii. **Determinar las cuotas y tarifas de conformidad** con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley;"

"ARTÍCULO 34.- El Director General del Organismo Operador Municipal **deberá** ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y **tendrá las siguientes atribuciones:**

...

IV. **Publicar las cuotas y tarifas determinadas** por el Consejo Directivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad;"

"ARTÍCULO 101.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como **las cuotas o tarifas** que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, **se publicarán** en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad."

tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, el Organismo Operador para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; **circunstancia que en la especie no acontece.**

Se hace tal afirmación, porque la autoridad demandada al contestar la demanda, no exhibió todas las publicaciones de las tarifas o cuotas que aplicó para determinar el cobro que le exige al usuario; por lo que se presume la inexistencia de tales publicaciones.

Es así, porque dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera pues, que a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte de la actora, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la autoridad, porque la determinación del adeudo es un



hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue, que estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, in fine³, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I/No.A. 1/45, de la novena época, registro: 168192 (SJF), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

También, es aplicable la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, registro: 208122 (SJF), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”

Al no haber exhibido la concesionaria las publicaciones de las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad

³ **“ARTÍCULO 35.-** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. **Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”**

a pagar por parte del usuario, lo que procede es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado.

No obsta para lo anterior, que en su contestación la autoridad demandada el Organismo Operador de Agua del Municipio de San Francisco de los Romo, presentó copia certificada de periódico oficial del Estado de Aguascalientes, de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciocho y del periódico “El Heraldó” de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, sin embargo **no exhibió** las constancias completas que justifiquen la publicación en el Periódico Oficial y en uno de mayor circulación de la entidad correspondiente a los meses de adeudo –*cuarenta y dos*–, por lo que no desvirtuó el acto negativo que se le atribuye, en específico, que basa su resolución en tarifas que no se publicaron en los términos que exige la norma, siendo insuficiente dicha prueba documental.

Luego, si el organismo es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador municipal; se concluye, que necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

SEXTO.- Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del recibo número *******, con número de cuenta ******* de fecha de emisión *15/febrero/2018* en el que se le exige la cantidad de \$10,579.47 (DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 47/100 M.N.).

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62,



fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- El actor probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número *******, con número de cuenta ******** de fecha de emisión 15/febrero/2018 en el que se exige el pago por la cantidad de \$10,579.47 (DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 47/100 M.N.), por lo expuesto en el quinto considerando de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del seis de agosto de dos mil dieciocho. Conste.-

L'EFM/ciop

A continuación se estampan las firmas de los

Magistrados y de la Secretaria General de Acuerdos, quien a la vez

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 0521/2018, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en nueve páginas, a los veintisiete días del mes de julio del dos mil dieciocho.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO